



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

Decreto

Número:

Referencia: EX-2018-31279281-GDEBA-DSTAMPGP - Creación del Consorcio de Gestión del Puerto de Dock Sud

VISTO el expediente N° EX-2018-31279281-GDEBA-DSTAMPGP, mediante el cual se gestiona la creación de un nuevo Consorcio de Gestión para la administración y explotación del Puerto de Dock Sud, y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Buenos Aires ha conformado la política de descentralización portuaria a través del Decreto Provincial N° 1579/92 al sostener la necesidad de contar con planes reguladores que contemplen la administración de zonas comunes por consorcios y el otorgamiento de unidades portuarias en concesión;

Que la Ley N° 11.535 ratifica, en su artículo 1°, el Convenio de Transferencia del Puerto de Dock Sud, entre otro, suscripto con fecha 4 de mayo de 1993 entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y la Provincia de Buenos Aires;

Que según lo establecido en el artículo primero del Convenio de Transferencia ratificado por Ley N° 11.535, se dispuso transferir a la Provincia de Buenos Aires la administración, explotación y dominio del citado Puerto;

Que el artículo sexto del mencionado Convenio establece que la Provincia “*dispondrá el sistema de administración y explotación de los Puertos a transferir, conforme el espíritu y los objetivos de la Ley 23.696 y su Decreto Reglamentario 1.105/89, así como establecido en Decreto 2.074/90, Decreto 906/91, Ley Provincial 11.206, Decreto Provincial 1.579/92, Ley 24.093 y su Reglamento aprobado por Decreto PEN 769/93, cumpliendo con el propósito respecto del abaratamiento efectivo de los costos a cargo del usuario*”;

Que asimismo, el artículo 4° del Decreto N° 2693/93 dispone que la Dirección Provincial de Actividades Portuarias constituye la Autoridad Administrativa con competencia para la administración y explotación de la Delegación Portuaria Dock Sud, creada por el artículo 2° del Decreto citado, otorgándosele a tales efectos las facultades y atribuciones previstas en el Decreto N° 1579/92, reglamentario de la Ley N° 11.206;

Que la Autoridad Portuaria ha trazado las acciones futuras priorizando el esfuerzo en coordinar y mejorar la competitividad de los puertos industriales y las terminales de carga en los aspectos vinculados al comercio exterior, la producción con valor agregado, la logística y el pleno empleo, de conformidad con la política

portuaria trazada por las autoridades del Gobierno Nacional y Provincial;

Que el análisis de la regulación vigente en la materia impone considerar lo normado en el texto de las leyes ratificadoras de los Convenios de Transferencia y, fundamentalmente, en las cláusulas de los respectivos instrumentos específicos suscriptos y ratificados, que reflejan el contenido sustancial del acto;

Que la Ley N° 11.206 estatuye que *“la administración y explotación de los puertos bajo la jurisdicción provincial, se regirán por los términos del convenio objeto de la presente ratificación y por las normas reglamentarias que, en su consecuencia, dicte el Poder Ejecutivo Provincial”* (art. 2), estableciendo seguidamente que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán de aplicación en lo pertinente, las normas reglamentarias vigentes en el orden nacional, hasta la entrada en vigencia del régimen que establezca, en la especie el Poder Ejecutivo Provincial”* (art. 3);

Que el alcance de los contenidos regulatorios previstos en la Ley N° 11.206 y el Convenio de Transferencia ratificado por dicha norma, debe ser examinado a la luz de lo dispuesto posteriormente por Ley N° 11.414, puesto que si bien esta última se encuentra destinada a la creación de Consorcios de Gestión de otros puertos que se agregaron al listado de las transferencias -en el marco del proceso de traslación de Nación a Provincia-, distintos a los enumerados en el artículo 1° del Convenio ratificado por Ley N° 11.206, refleja categóricamente la decisión positiva del legislador en punto a la posibilidad de replicar el modelo allí utilizado, facultando al Poder Ejecutivo a disponer la creación de los entes correspondientes sobre la base de las pertinentes disposiciones estatutarias;

Que en este orden de ideas, el artículo 3° de la Ley N° 11.414, que es de fecha anterior a la Ley N° 11.535 aprobatoria de la transferencia del Puerto de Dock Sud, prevé que: *“el régimen establecido en la presente Ley podrá ser de aplicación para la administración y gestión de los puertos comprendidos en el Convenio de Transferencia aprobado por la Ley 11.206, facultándose al Poder Ejecutivo a disponer la creación de los entes correspondientes sobre la base de las disposiciones estatutarias que se aprueban, adecuando el ámbito de actuación del ente y demás aspectos formales y, de considerarlo oportuno y conveniente, reducir hasta siete el número de representantes en el Directorio”*;

Que en el caso del Puerto de Dock Sud, se configura la remisión que efectúa la Ley N° 11.535 a través del artículo Sexto del Convenio ratificado por ella, en tanto establece que la Provincia dispondrá el sistema de administración y gestión de conformidad con el espíritu y los objetivos de la Ley N° 11.206, cuyos alcances y contenidos son complementados por lo dispuesto en el citado artículo 3° de la Ley N° 11.414;

Que si en relación a los supuestos incluidos en la Ley N° 11.206 es posible hacer uso de la habilitación que faculta al Poder Ejecutivo a disponer la creación de los entes correspondientes sobre la base de las disposiciones estatutarias que se aprueban -en virtud de lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 11.414-, no puede obviarse que dicha facultad aplica asimismo para los casos que, siendo posteriores en el tiempo, remiten a la operatividad del citado régimen jurídico, como acontece con el Puerto de Dock Sud, cuyo sistema de administración y explotación será dispuesto por la Provincia de conformidad con lo establecido por la Ley N° 11.206, en los términos prescriptos por el artículo Sexto del Convenio de Transferencia aprobado por Ley N° 11.535;

Que la normativa precedentemente citada permite colegir la voluntad del legislador en punto al establecimiento de una solución uniforme en la materia;

Que a través de la suscripción de los respectivos Convenios de Transferencia y el dictado de las leyes tendientes a su ratificación, se ha procurado adoptar soluciones específicas para la regulación del sistema de administración y explotación de los puertos;

Que en virtud de lo establecido por las disposiciones normativas vigentes, en los términos precedentemente expuestos, corresponde concluir que el sistema de administración y explotación del Puerto de Dock Sud puede válidamente diseñarse y conformarse a través del dictado del pertinente acto administrativo por vía de decreto;

Que la constitución de un Consorcio de Gestión y la forma de integración de su Directorio garantizarán la representación de los sectores involucrados en la actividad portuaria; esta participación de los usuarios en las

decisiones referidas al quehacer portuario es de significativa importancia;

Que se estima pertinente que el Directorio del Consorcio remita a los Organismos de Asesoramiento y Control un informe semestral escrito sobre la gestión social, incluyendo la información relevada por la Auditoría en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 31 del Estatuto del Consorcio cuya creación se propicia;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 11.414, el nuevo Consorcio de Gestión quedará exceptuado de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 11.206;

Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 11.206; artículos 1° y ccdtes. de la Ley N° 11.535; artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 11.414 respectivamente; y artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Crear el ente de derecho público no estatal "CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE DOCK SUD", que habrá de regirse por el Estatuto que como Anexo Único, incorporado en el documento GDEBA N° IF-2019-00629299-GDEBA-MPGP, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Disponer que el Consorcio creado en el artículo 1° administrará y aplicará el cuerpo tarifario vigente hasta que establezca su respectivo cuadro tarifario específico, previa aprobación de la autoridad portuaria.

ARTÍCULO 3°. Establecer que los permisos de uso y las concesiones en vigor en Jurisdicción Portuaria continuarán bajo el régimen vigente -Decreto N° 185/07, Decreto N° 981/14 y contratos de concesión- hasta su correspondiente vencimiento estipulado en las actas, contratos y adendas. Con posterioridad a ello, se regirán por las disposiciones del Reglamento que emitirá el Consorcio de Gestión del Puerto de Dock Sud relativo a los Permisos de Uso y Concesiones de Uso de los espacios portuarios ubicados dentro de su ámbito territorial de competencia, cuya administración y explotación le corresponde, sin perjuicio de las estipulaciones que se establezcan con carácter adicional.

ARTÍCULO 4°. Determinar que se transferirá al Consorcio el personal que opera en la Delegación Portuaria Dock Sud, y el personal de la Dirección Provincial de Actividades Portuarias que se individualizará en el Acta de Transferencia a suscribirse con el ente, dejándose establecido que se respetará la categoría, antigüedad, remuneración, leyes y convenios colectivos de trabajo aplicables y demás derechos laborales vigentes a la totalidad del personal transferido al Consorcio.

ARTÍCULO 5°. Delegar en el Ministro de Producción de la Provincia de Buenos Aires el ejercicio de la facultad de aprobar el Acta de Transferencia a suscribirse con el ente creado en el artículo 1° del presente

Decreto.

ARTÍCULO 6°. Establecer que la Contaduría General de la Provincia, en ejercicio del control interno de la gestión económico-financiera del Sector Público Provincial, podrá requerir la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones con relación al Consorcio creado por el artículo 1° del presente Decreto, de conformidad con lo normado por los artículos 103 y 104 de la Ley N° 13.767.

ARTÍCULO 7°. Disponer que el Directorio del Consorcio deberá remitir a los Organismos de Asesoramiento y Control un informe semestral escrito sobre la gestión social, incluyendo la información relevada por la Auditoría en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 31 del Estatuto del Consorcio.

ARTÍCULO 8°. Determinar que en aquellos casos en que pudiere resultar afectado el interés público, la representación en juicio del Consorcio estará a cargo de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9°. Dejar establecido que el Consorcio quedará exceptuado de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 11.206, de conformidad con lo normado por el artículo 4° de la Ley N° 11.414.

ARTÍCULO 10°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Producción y Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 11°. Registrar, notificar al Señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Producción. Cumplido, archivar.